



MENDOZA, 30 de abril de 2024

NOTA N° 45-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley para la Provincia de Mendoza, cuyo fundamento surge de la necesidad de actualizar y sistematizar el régimen de compra y venta de bienes muebles usados previsto por la Ley N°8124 y su Decreto Reglamentario N° 1189/10, instituyendo un sistema de control e inspección policial, sumando a este control riguroso todo lo relacionado con autopartes.

La Provincia de Mendoza debe ser hostil al mercado ilegal de bienes. En la medida que estos mercados marginales estén fuera del control estatal y de las fuerzas de seguridad, se fortalecerá el delito.

La Ley N°8124, relativa a la compra y venta de bienes muebles usados, se inscribe en un paradigma analógico, lo que genera su no cumplimiento y por lo tanto el desuso. Es necesario proponer un nuevo régimen adecuado a la realidad, ya que esta ley data de hace más de diez años y es necesario contemplar los avances tecnológicos y cambios sociales.

A su vez, muchos bienes han quedado afuera del Registro y Procedimiento para la compra de Bienes Usados reglamentado por el Decreto N° 1189/10, cuyo Artículo 6 establece los bienes objeto de control y seguimiento por la Ley. Tales como las bicicletas que son un bien objeto del mercado ilegal por excelencia y no son bienes registrables según el Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, la Ley N° 8124 planteaba la necesidad de adhesión por parte de los municipios, lo que generó confusión jurídica y dificultad en la implementación.



GOBIERNO DE MENDOZA

Por su parte la Ley N°9169, sobre autopartes, sometía toda intervención a la actuación del Ministerio Público Fiscal, impidiendo a las fuerzas de seguridad realizar inspecciones y actos útiles, en el marco de lo dispuesto administrativamente tendientes a controlar a los establecimientos y locales destinados a la venta de estos bienes. Así, según este proyecto de ley, las fuerzas de seguridad quedan autorizadas a exigir y comprobar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos por la Ley según cada caso, a requerir la documentación respaldatoria de las operaciones, a realizar la inspección del establecimiento, de los bienes que se encuentran ofrecidos a la venta y/o se mantengan en stock y de la documentación que acredite el origen lícito de los bienes muebles. Están obligados a hacer cesar los efectos de cualquier infracción a la ley, pudiendo proceder al secuestro de la mercadería encontrada en infracción. Y en caso de advertir la comisión de un delito o una contravención deberán dar aviso al Ministerio Público Fiscal y/o a la Justicia Contravencional en su caso.

El sistema de control, supone la creación de un registro sistematizado para el seguimiento y verificación de los bienes muebles usados puestos a la venta. Su objetivo principal es regularizar el mercado de estos bienes, con la intención de erradicar el comercio ilegal y los delitos asociados a él.

El sistema propuesto tiene una doble funcionalidad. Por un lado, reemplazar el viejo sistema analógico previsto en la Ley N°8124 a través de obleas adhesivas, libros en papel, constancias en duplicado, entre otras cuestiones; y por otro, permitir un sistema de registración voluntaria tendiente a servir de herramienta para el seguimiento y la trazabilidad de bienes muebles.

Es por todo lo expuesto que solicito se otorgue tratamiento y se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



GOBIERNO DE MENDOZA

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Capítulo I- Disposiciones generales
Capítulo II- Sistema de registración obligatoria
Capítulo III- Sistema especial de autopartes y repuestos usados
Capítulo IV- Sistema de consulta de origen
Capítulo V- Del régimen sancionatorio

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1.- Establézcase el Sistema Preventivo, de Control y Registro para la Compra y Venta de Bienes Muebles Usados y el Sistema de Consulta de Origen de los mismos.

Artículo 2.- Créase a los efectos de esta ley el Registro de Bienes Muebles Usados que tendrá carácter público, será subsidiario, estará sistematizado y deberá ser de fácil y libre acceso.

Artículo 3.- Será Autoridad de Aplicación de esta ley el Ministerio de Seguridad y Justicia o el que en el futuro lo reemplace, a través del área pertinente, quien tendrá a su cargo el sistema, el control, el registro y el procedimiento de las operaciones con el alcance que establezca la reglamentación.

Artículo 4.- Será función de la Autoridad de Aplicación propender al cumplimiento efectivo de esta ley y poner fin a la comisión de infracciones relacionadas con ella. En el ejercicio de sus funciones se podrá solicitar la intervención de organismos nacionales, provinciales y municipales en el marco de sus competencias.

Artículo 5.- Los agentes del Ministerio de Seguridad y Justicia están facultados a exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y requerir la documentación respaldatoria; a realizar la inspección del establecimiento, de los bienes que se encuentran ofrecidos a la venta y/o se mantengan en stock y de la documentación que acredite el origen lícito de dichos bienes. Están obligados a hacer cesar los efectos de cualquier infracción a esta norma, en forma inmediata, cuando en el marco de sus inspecciones o



fiscalización adviertan su comisión, procediendo al secuestro de la mercadería encontrada en infracción a la ley. Tendrán amplias facultades en los procedimientos, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 6722, 6730, 9099 y lo que disponga la reglamentación.

En caso de advertir la comisión de un delito o contravención, además darán aviso al Ministerio Público Fiscal y/o Justicia Contravencional, en su caso.

Artículo 6.- En los casos de secuestros realizados en el marco de esta ley, se podrá constituir en depositario a los Municipios, y se procederá a disponer según la Ley 7208 por subasta, destrucción, compactación y/o adquirirse a favor del Ministerio de Seguridad y Justicia en caso de manifestar interés y/o los municipios respectivos.

Artículo 7.- Serán funciones del Registro de Bienes Muebles Usados:

- a) Registrar a las personas humanas y jurídicas que en forma habitual y/o permanente se dediquen a la compra y venta de bienes muebles usados y sus operaciones.
- b) Registrar las compras y ventas de bienes muebles usados efectuadas por las personas mencionadas en el inciso anterior, que se concreten dentro del territorio de la Provincia.
- c) Propender a la reducción del mercado ilegal de bienes producto de infracciones a normas legales o producto de delitos penales.
- d) Facilitar consultas sobre el origen de los bienes muebles usados.
- e) Posibilitar la generación de un código de verificación único y encriptado para cada operación registrada.
- f) Toda otra cuestión que determine la reglamentación.

Artículo 8.- Serán sujetos registradores:

- a) Toda persona humana o jurídica habilitada para dedicarse a la compra y venta de bienes muebles usados dentro del territorio de la Provincia.
- b) Toda persona humana o jurídica habilitada para el mantenimiento y reparación de bienes muebles usados.
- c) Toda persona humana o jurídica que realice compra y venta de bienes muebles y desee registrarlos.

Artículo 9.- Cada registración deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Respecto del vendedor: Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL y razón social en su caso;
- b) Respecto del comprador: Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL y razón social en su caso;



c) Respecto del bien mueble: condición del bien y los datos de identificación que exija la reglamentación.

Capítulo II Sistema de registración obligatoria

Artículo 10.- El Sistema informático que contiene el registro a que se refiere esta ley, tendrá un acceso especial destinado a los bienes muebles usados objeto de registración obligatoria.

Artículo 11.- Las personas humanas y jurídicas habilitadas de los incisos a) y b) del artículo 8 de la presente ley, deberán proceder a registrar los bienes en stock, las compras y ventas y demás operaciones, según lo disponga la reglamentación.

Artículo 12.- Las personas habilitadas tendrán el inventario de los bienes muebles usados adquiridos y puestos a la venta identificados en el Sistema y no podrán tener bienes por fuera de dicho inventario.

Capítulo III Sistema especial de autopartes y repuestos usados

Artículo 13.- Toda persona humana o jurídica cuya actividad principal, secundaria o accesorio, sea la comercialización o almacenamiento de las piezas, repuestos, neumáticos, ruedas, autopartes y accesorios de automotores usados debe estar inscripta en el Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC) y debe cumplir con las disposiciones que establezca la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y/o organismo que lo reemplace.

Artículo 14.- Los agentes del Ministerio de Seguridad y Justicia están facultados a proceder según lo dispuesto en esta ley, a realizar la inspección del establecimiento, y de los elementos especificados en el artículo 13 y que se encuentren ofrecidos a la venta y/o se mantengan en stock, la documentación que acredite el origen lícito de los bienes, además de a exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 25.761, su Decreto Reglamentario N° 744/04 y las disposiciones que emita la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y/o organismo que lo reemplace en su caso.

Capítulo IV Sistema de consulta de origen

Artículo 15.- El Sistema informático que contiene el registro a que se refiere esta ley, podrá disponer de un acceso especial destinado a los bienes muebles usados o nuevos cuya registración no es obligatoria.



Artículo 16.- Las personas humanas o jurídicas indicadas en el artículo 8 inciso c) de la presente ley podrán ser habilitadas en el sistema para registrar bienes muebles ingresando los datos que exija el mismo según lo disponga la reglamentación.

Artículo 17.- El Sistema podrá generar códigos únicos de verificación tendientes a posibilitar la trazabilidad y/o el origen del bien, pudiendo incluso servir de indicio para las restituciones judiciales y administrativas.

Capítulo V Del régimen sancionatorio

Artículo 18.- El régimen de sanciones previsto en este Capítulo rige para lo dispuesto en los Capítulos II y III, en este último caso, con carácter subsidiario a lo dispuesto en la normativa nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento y los plazos en su caso.

Artículo 19.- Será sancionado con multa de 4000 U. F. a 9000 U. F. el sujeto que debiendo estar registrado de conformidad con su actividad y lo establecido en esta ley, no lo hiciera.

Artículo 20.- Será sancionado con multa de 3000 U.F. a 6000 U. F. e inhabilitación por hasta SESENTA (60) días, el registrador obligado que no inscriba una de las operaciones exigidas por esta ley.

Artículo 21.- Será sancionado con multa de 2000 U.F. a 6000 e inhabilitación por hasta SESENTA (60) días, el registrador obligado que incumpla alguna otra disposición de esta ley.

Artículo 22.- En caso de reincidencia se procederá con clausura definitiva del comercio e inhabilitación por UN (1) año para comprar y vender bienes muebles usados no registrables, según procedimiento previsto en la reglamentación.

Artículo 23.- Se entiende que hay reincidencia cuando habiendo caído sanción sobre una persona, ésta incurriere en otra dentro del término de UN AÑO (1), a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sanción.

Artículo 24.- Se entiende como compra sospechosa la de autopartes y/o elementos del automóvil en desarmaderos o locales de compra y venta de autopartes que no contaren con la autorización definitiva del Registro Único de Desarmaderos de



GOBIERNO DE MENDOZA

Autopartes y Actividades Conexas (RUDAC), a los efectos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley N° 6.730 y modificatorias, Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, Ley N° 9.099 y Código Penal de la Nación.

Artículo 25.- Se entiende como compra sospechosa la hecha sobre bienes muebles usados realizada en locales de compra y venta que no contaren con la habilitación de esta ley, a los efectos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley N° 6730 y modificatorias, Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, Ley N° 9099 y Código Penal de la Nación.

Artículo 26.- Deróguense las Leyes provinciales N° 8124 y N° 9169.

Artículo 27.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.